

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5268-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

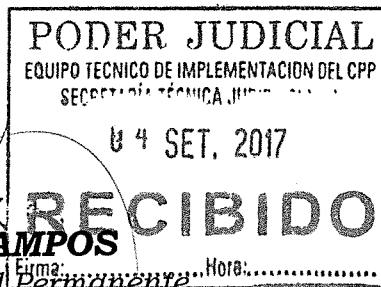
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 03**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 03 de Febrero de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 824-2016**, interpuesto por las actores civiles- Luz Torres y Rosario Martina Pasache Gonzales-, en el **Proceso Nro. 159-2013**, seguida contra Fortunato Huisa Challapa y otros por el delito contra el patrimonio- hurto agravado- en agravio de Rosario Maritza Pasache Panchita y otros, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República





**Sumilla:** El Código Procesal Penal exige para admitir el recurso de casación que la pena mínima del delito imputado sea mayor de seis años, lo que en el presente caso no se cumple.

Lima, tres de febrero de dos mil diecisiete

**AUTOS y VISTOS:** Es materia de calificación los recursos de casación interpuestos por las actoras civiles Luz Torres Torres y Rosario Martina Pasache Gonzales contra el auto superior de vista del catorce de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó el auto de primera instancia del veintiséis de diciembre del dos mil catorce, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público, en el proceso seguido contra Fortunato Huisa Challapa, Henry Robinson Fajardo Santisteban, Manuel Pablo Corzo Otazu y Abel Cristian Palomino Chauca, por el delito de hurto agravado, en agravio de Rosario Maritza Pasache Panchita y otros; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.



**Segundo.** Para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso que se examina–, deben cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal y normas concordantes, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente, para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y se declare bien concedido.

**Tercero.** ~~En el presente proceso se imputa el delito de hurto agravado,~~ previsto en el primer y segundo párrafo del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley N° veintinueve mil cuatrocientos siete, publicada el dieciocho de septiembre de dos mil nueve –vigente a la fecha de los hechos–, que sanciona el ilícito con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. No obstante, el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal exige para admitir el recurso de casación, que la pena mínima del delito imputado sea mayor de seis años, lo que en este caso no se cumple, por lo que resulta manifiestamente inadmisibile.

**Cuarto.** De la lectura de ambos recursos se advierte que tampoco invocan desarrollo de la doctrina jurisprudencial, ni precisan en qué causal –previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal– se justifican sus agravios; incurriendo en los presupuestos de desestimación, previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del citado Texto legal.

**Quinto.** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.



**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por las actoras civiles Luz Torres Torres y Rosario Martina Pasache Gonzales contra el auto superior de vista del catorce de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó el auto de primera instancia del veintiséis de diciembre del dos mil catorce, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público, en el proceso seguido contra Fortunato Huisa Challapa,

Henry Robinson Fajardo Santisteban, Manuel Pablo Corzo Otazu y Abel Cristian Palomino Chauca, por el delito de hurto agravado, en agravio de Rosario Maritza Pasache Panchita y otros; con lo demás que contiene.

**II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento, archívese.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/tlcb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

23 ABO 2017.